

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 4/06/2025 14:14:44, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 4/06/2025 17:15:10, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/06/2025 13:04:29, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 4/06/2025 14:39:08, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/06/2025 16:03:19, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundado recurso de apelación en el extremo civil

Este Supremo Tribunal advierte que la motivación desarrollada deviene en insuficiente, puesto que el tribunal de juzgamiento no ha realizado un análisis de los alcances que ha conllevado el actuar del sentenciado; el ad quem no cumplió con realizar una adecuada motivación de los requisitos constitutivos de la reparación civil extracontractual: i) antijuridicidad o ilicitud de la conducta, ii) daño causado, iii) relación de causalidad o nexo causal y iv) factor de atribución.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por el sentenciado **Miguel Alberto Chilet Chilet** y el procurador público del **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** (folio 284) contra la sentencia del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (folio 187), emitida por la Sala Penal Especial de Apurímac, que condenó a **Miguel Alberto Chilet Chilet** como autor del delito de prevaricato, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Antecedente fáctico del proceso

Primero. La acusación fiscal (foja 3 del cuaderno de acusación) se sustenta en los siguientes hechos:

Hecho atribuido

Se atribuye a la persona de **Miguel Alberto Chilet Chilet**, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Abancay haber incurrido en la comisión del ilícito contra la administración de justicia en la modalidad de prevaricato, sub tipo Prevaricato (dictar resolución manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la Ley) en agravio del Poder Judicial, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial; y el denunciante Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

1.1. Circunstancia precedente

El 14 de mayo de 2021, la Constructora MPM, representada por su Gerente general Rafael José Domingo Noriega Barrete, solicitó al Juzgado Civil de Abancay se dicte medida cautelar de no innovar, fuera de proceso arbitral, formulando como **primera pretensión principal**, que se ordene al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Unidad Ejecutora NR 003: "Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia", se abstenga de ejecutar y/o requerir el pago de alguna o todas las Cartas Fianzas y/o sus renovaciones y/o reajustes (Cartas Fianzas NR 30015888-06, N° 30015889-06 N° 30015890-06, N° 30035073-04, N° 30035071-04, N° 30035072-04, N° 30039031-04 N° 039024-04 y N° 30038990-04), hasta que en el Expediente N° 0183-2021-CCL, el Tribunal Arbitral a constituirse, resuelva las controversias surgidas entre las partes (realizar una constatación física e inventario de materiales entre las partes, se identifique los trabajos pendientes de valorizar, la verificación de los materiales en obra y los metrados ejecutados para acreditar lo invertido en el proyecto con los adelantos entregados por la Entidad]; asimismo, como **segunda pretensión principal**, se ordene a la aseguradora La Positiva Seguros y Reaseguros se abstenga de ejecutar y/o requerir el pago de alguna o todas las

Cartas Fianzas y/o sus renovaciones y/o reajustes, hasta que en el Expediente N° 0183-2021-CCL, el Tribunal Arbitral a constituirse, declare consentido el laudo arbitral, como consecuencia de la resolución del contrato (fs. 474/506).

1.2. Circunstancias Concomitantes

Es **el caso** que, **el Juez Miguel Alberto Chilet Chilet**, a cargo del Primer Juzgado

Especializado en lo Civil de Abancay, al calificar la solicitud de medida cautelar de no innovar en el expediente judicial signado con el NR 00371-2021-45-0301-JR-CI-01 dictó la **Resolución N° 01, de fecha 19 de mayo de 2021**, mediante la cual concedió la medida cautelar de no innovar, fuera de proceso arbitral, interpuesta por la **Constructora MPM S.A.** (miembro integrante del Consorcio Ejecutor lea), ordenando que: **a) El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** se abstenga de ejecutar y/o requerir el pago de alguna o todas las Cartas Fianzas y/o sus renovaciones y/o reajustes de las 09 Cartas Fianzas hasta que en el Expediente NR 0183-2021-CCL, el Tribunal Arbitral a constituirse resuelva las controversias surgidas entre ambas partes; y, **b) La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.**, se abstenga de ejecutar y/o efectuar cualquier acción vinculada a la ejecución y/o pago y/o cobro de las cartas mencionadas y/o sus renovaciones hasta que, en el Expediente NR 0183-2021- CCL, el Tribunal Arbitral a constituirse, resuelva las controversias surgidas entre ambas partes (fs 513/522).

Es así que, al haberse expedido en el expediente judicial signado con el N° 00371-2021-45—0301-JR-CI-01 la **Resolución N° 01, de fecha 19 de mayo de 2021**, **el Juez denunciado Miguel Alberto Chilet Chilet, habría contravenido al texto expreso y claro de la ley**, esto es el numeral 02 del artículo 08 de la Ley que Norma el Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, que señala: "*Para la adopción judicial de medidas cautelares será competente el Juez Subespecialidad en lo Comercial o, en su defecto el Juez Especializado en lo Civil del lugar en que la medida deba ser ejecutada o del lugar donde las medidas deban producir su eficacia*" cuando esta no era de su competencia por territorio, sino que esta debió ser ordenada por un Juez Subespecialidad Comercial o, en su defecto el Juez Especializado en lo Civil, empero donde la medida debe ser ejecutada o donde la medida deba

producir su eficacia, esto es en la ciudad de Lima; lo que denota la configuración del delito de prevaricato (dictar resolución manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley), previsto y sancionado en el artículo 418 del Código Penal.

1.3. Circunstancias Posteriores

Posteriormente, ante el otorgamiento de la medida cautelar antes señalada, el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante escrito del 27 de mayo de 2021, solicito que se declare la invalidez y nulidad de la Medida Cautelar dictada alegando que la autoridad judicial se ha avocado indebidamente a una causa pendiente en arbitraje, seguida en el Expediente Arbitral NR 1935-335-18-PUCP, ante el Tribunal Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (fs. 625/642); en tanto que, por el escrito del 4 de junio de 2021, la aludida Procuraduría Pública formuló oposición contra la resolución cuestionada (fs. 1108/1183).

Por todo ello, en fecha 02 de junio del año 2021, ante la secretaria general de la Fiscalía de la Nación, el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Erick Samuel Villaverde Sotelo, formula denuncia penal en contra del Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Abancay, Miguel Alberto Chilet Chilet, (fs. 03/18). Y Mediante Proveído N° 019932-2021-MP-FN-SEGFN, de fecha 04 de junio del año 2021, la secretaria general de la Fiscalía de la Nación, remite a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac la presente denuncia, a fin de que tome las acciones pertinentes en el marco de su competencia. Donde mediante Oficio N° 000723- 2021-MP-FN-PJFSAPURIMAC., la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, remite a esta Fiscalía Superior Penal de Abancay, la denuncia interpuesta por Erick Samuel Villaverde Sotelo, Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en contra de Miguel Alberto Chilet Chilet, Juez Titular del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; motivo por el cual se iniciaron los actos de indagación preliminar en contra del ahora imputado Miguel Alberto Chilet Chilet, por la presunta comisión del ilícito de Prevaricato, en su actuar como Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Abancay, en atención a los hechos expuestos abundantemente.

II. Antecedentes del proceso

Segundo. De los actuados que conforman el cuaderno, se aprecia lo siguiente:

2.1. Acusación fiscal (foja 1 del cuaderno expediente judicial)

La fiscal superior penal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Abancay formuló acusación contra Miguel Alberto Chilet Chilet, en su actuación como juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Abancay, por haber incurrido en la comisión del ilícito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de prevaricato, subtipo

prevaricato (dictar resolución manifiestamente contrario al texto expresado y claro de la ley), en agravio del Poder Judicial (representado por la Procuraduría Pública de este poder del Estado); y el denunciante Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicitó que se le imponga tres años y ocho meses de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo plazo y una reparación civil de S/ 5000.

Mediante escrito del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicitó constituirse como actor civil, y requirió como monto de reparación civil la suma de S/ 3 000 000, solicitud que fue declarada fundada por el juzgado de investigación.

Estos pedidos fueron expuestos en la audiencia de control de acusación como en el plenario de juzgamiento.

2.2. Sentencia de primera instancia (foja 187 del cuaderno de debate)

Por sentencia contenida en la Resolución n.º 25 del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Apurímac condenó a Miguel Alberto Chilet Chilet como autor del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de prevaricato, subtipo prevaricato (dictar resolución manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley), previsto y sancionado en el artículo 418 del Código Penal, en agravio del Estado (Poder Judicial, representado por el procurador público de este poder del Estado) y el denunciante Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; **le impusieron** tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujeto a reglas de conducta; pena de inhabilitación por el plazo de tres años; pago de S/ 5000 por concepto de reparación civil a favor de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, sin pago de reparación civil a

favor del denunciante: Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Dicha resolución se fundamenta en que se ha acreditado el avocamiento indebido por parte del sentenciado en su condición de juez especializado en lo civil de Abancay, por no tener competencia, dado que la ejecución y eficacia de la medida se efectiviza en la ciudad de Lima, lugar donde tiene su domicilio la entidad pública demandada: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y también se ha dispuesto notificar con la resolución judicial que concede la medida cautelar a la compañía La Positiva de Seguros y Reaseguros, que emitió las nueve cartas fianzas, donde consta el domicilio en la ciudad de Lima. Así como, de los anexos presentados a la solicitud cautelar fuera de proceso arbitral, se tiene el Contrato 24-2018-JUS, donde consta que las partes contractuales señalaron como domicilio de ejecución del contrato en la ciudad de Lima y en el contrato de Consorcio Ejecutor también acuerdan los representantes de las tres empresas consorciadas, señalando domicilio del consorcio en la calle Los Libertadores 365, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; así como los representantes legales, titular, alterno y suplente de las tres empresas consorciadas.

En consecuencia, el acusado, en su condición de juez civil, al declarar fundada la medida cautelar de no innovar fuera de proceso, ha citado el artículo 8, inciso 2, de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo n.º 1071, que prescribe:

Para la adopción judicial de medidas cautelares será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez especializado en lo civil del lugar en que la medida deba ser ejecutada o el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia [...].

Esta disposición legal no ha merecido ninguna interpretación por parte del acusado para determinar la competencia. El acusado no lo

hizo, por cuanto no podría forzar fundamentos para determinar su competencia que no le concedía la ley invocada (artículo 8, inciso 2, de la Ley de Arbitraje), siendo competente el juez del juzgado comercial o civil de la ciudad de Lima, de acuerdo con la demanda cautelar de no innovar fuera de proceso y de sus anexos.

Asimismo, respecto al principio del *non bis in idem*, el colegiado de juzgamiento enfatizó que, tanto el proceso administrativo como el penal, tutelan diferente bien jurídico. Mientras uno salvaguarda el correcto funcionamiento de la administración, no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; en cambio, el otro, prevé que el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad, que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa, fundado en el Acuerdo Plenario n.º 1-2007/ESV-22 del veinticinco de marzo de dos mil ocho; por tanto, al recurrente le corresponde sanción penal en la presente.

Respecto a la reparación civil solicitada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, refiere que, a lo largo del plenario, esta no ha sido acreditada, por tanto, no corresponde imponerla.

2.3. Recursos de apelación del sentenciado (foja 268 del cuaderno de debates)

Frente a la sentencia, la defensa del sentenciado Miguel Alberto Chilet Chilet, el dos de mayo de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación, solicitó que se revoque y, reformándola, se le absuelva de los cargos atribuidos o, en su defecto, se declare nula la recurrida.

Señaló que el artículo 8.2 de la ley que norma el arbitraje contiene más de un sentido interpretativo, a efectos de determinar la competencia para otorgar las medidas cautelares fuera del proceso arbitral, siendo una de las interpretaciones las que facultó al recurrente para emitir la resolución que generó la presente. En la norma citada se faculta tanto al juez civil, donde la medida cautelar deba ser ejecutada, como al juez del lugar, donde dicha medida deba producir su eficacia.

Añade que la Constructora MPM actuó a título individual, por tanto, no es relevante la dirección del consorcio (Lima). Aunado a ello, se debe tener en cuenta que la medida dictada es con la finalidad de asegurar la decisión definitiva que se debía tomar en la solicitud arbitral; añade se confunde la finalidad del acto de notificación, pues en esta se pone en conocimiento a las partes lo resuelto, no que esta no guarda relación con la eficacia de la resolución judicial.

Asimismo, refiere que la conducta desplegada por el recurrente no amerita una sanción penal, puesto que vulnera el principio de proporcionalidad y principios de subsidiaridad y fragmentariedad que rigen en materia penal al aplicarse una sanción penal cuando el ordenamiento prevé otras como una sanción administrativa.

2.4. Recurso de apelación del procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (foja 284 del cuaderno de debate).

Plantea recurso de apelación respecto al extremo civil, que resolvió sin pago a su favor. Refiere que, con la decisión, el colegiado de juzgamiento ha transgredido el derecho de motivación de las resoluciones judiciales; existe incoherencia narrativa por parte del colegiado pese a que se han acreditado los hechos, refiere que este ha expuesto los perjuicios que le causó el actuar del sentenciado; solicita que se revoque la recurrida en el

extremo civil, determinándose una suma dineraria ascendente a S/ 3 000 000 por concepto de reparación civil.

Los recursos fueron concedidos mediante resolución del ocho de mayo de dos mil veinticuatro (foja 291 del cuaderno de debate).

III. Del trámite del recurso de apelación

Tercero. Concedido el recurso de apelación y tras recepcionarse los autos elevados en sede suprema, se corrió el traslado correspondiente por resolución del treinta de mayo de dos mil veinticuatro (foja 145 del cuaderno formando en sede suprema). Posteriormente, por auto de calificación del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 159 del cuaderno formado en sede suprema), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró bien concedidos los recursos de apelación y dispuso que se notifique a las partes para que, si lo estimaban conveniente, ofrecieran medios probatorios por el término de cinco días; opción procesal que ninguna de las partes utilizó. Por resolución del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se reprogramó la audiencia de apelación para el veinte de mayo de dos mil veinticinco, que se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet.

Cuarto. Verificada la audiencia en la fecha programada, concurrieron el señor representante de la fiscalía penal suprema y el representante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Luego de la deliberación respectiva en sesión privada, se emite la presente sentencia, cuya lectura se fijó para el día de la fecha.

El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, el sentenciado solicitó que se tenga por subrogado a su abogado defensor, designó nueva defensa técnica y, en su único otrosí digo, solicitó se re programe audiencia de apelación; sin embargo, en la misma no justificó su

inconcurrencia a la audiencia de apelación, audiencia a la que estaba obligado a concurrir, instalada la audiencia y al no haber concurrido el recurrente, corresponde, en aplicación del inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), declarar inadmisibles por inconcurrencia el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Miguel Alberto Chilet Chilet.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. Alcances del recurso de apelación

Quinto. El artículo 409, inciso 1, del CPP establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Asimismo, el artículo 419, inciso 1, del CPP, modificado por Ley n.º 31592, prescribe lo siguiente:

El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.

En atención a ello, las normas procesales citadas delimitan el ámbito de pronunciamiento del recurso de apelación, que asigna al órgano jurisdiccional revisor la posibilidad de confirmar, revocar o anular la resolución judicial sometida a su conocimiento. Los recursos interpuestos son la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. Cabe precisar que no es posible adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión¹, tanto más si no se han ofrecido válidamente nuevos medios probatorios.

¹ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum appellatum quantum devolutum*. “La

Sexto. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación

En el presente caso, remitiéndonos específicamente al recurso planteado por el **procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, solicita que se revoque la recurrida en el extremo civil, que resolvió sin pago a su favor. Alude falta de motivación e incoherencia en la interpretación del ordenamiento jurídico. Por consiguiente, el pronunciamiento en esta instancia se circunscribirá en ese extremo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Séptimo. Frente a la sentencia contenida en la Resolución n.º 22 (foja 187 del cuaderno de debate), que condenó a **Miguel Alberto Chilet Chilet** en su actuación como juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Abancay, al haber incurrido en la comisión del ilícito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de prevaricato (dictar resolución manifiestamente contrario al texto expresado y claro de la ley), en agravio del Poder Judicial (representado por la Procuraduría Pública de este poder del Estado); el **Procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** solicita que se revoque la recurrida en el extremo civil, que resolvió sin pago a su favor: al respecto, en la sentencia recurrida se señaló que, en cuanto a la reparación civil solicitada, esta no se encuentra acreditada, se expuso que el procurador solicitó, por concepto de reparación civil, la suma de S/ 3 000 000 soles como consecuencia de la acción realizada por el sentenciado. Refirió que la Procuraduría no habría acreditado el daño causado, más aún cuando la presente es un proceso por el delito de prevaricato.

apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*" (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo; y Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo).

Octavo. En atención a lo anterior, este Supremo Tribunal advierte que la motivación desarrollada deviene en insuficiente, puesto que el tribunal de juzgamiento no ha realizado un análisis de los alcances que ha conllevado el actuar del sentenciado; el *ad quem* no cumplió con realizar una adecuada motivación de los requisitos constitutivos de la reparación civil extracontractual: i) antijuridicidad o ilicitud de la conducta, ii) daño causado, iii) relación de causalidad o nexo causal y iv) factor de atribución².

Noveno. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal de Apelación se encuentra impedido de emitir pronunciamiento de fondo sobre el extremo de la reparación civil. Por tanto, corresponde declarar nula la sentencia y disponer que la decisión sobre el objeto civil materia de la presente sea debidamente motivada, teniendo en cuenta lo establecido en la presente, y lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Décimo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Octavo. Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, atañe al sentenciado impugnante asumir tal obligación procesal. La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, Casación n.º 1391-2022/Tacna, fundamento jurídico 8.

- I. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Miguel Alberto Chilet Chilet** (folio 269) contra la sentencia del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (folio 187), emitida por la Sala Penal Especial de Apurímac, que lo condenó como autor del delito de prevaricato, en agravio del Estado; impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujeto a reglas de conducta; pena de inhabilitación por el plazo de tres años, y fijó el monto de la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles) a favor de la Procuraduría Pública del Poder Judicial.
- II. **DECLARO FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el procurador público del **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** (folio 284) contra la sentencia del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (folio 187), emitida por la Sala Penal Especial de Apurímac, que lo condenó como autor del delito de prevaricato, en agravio del Estado; con lo demás que contiene. **DECLARARON NULA LA SENTENCIA APELADA EN EL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL A FAVOR DEL AGRAVIADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**
- III. **ORDENARON** que otro tribunal realice un nuevo juicio, solo en el extremo de la reparación civil, según lo señalado en la presente resolución.
- IV. **CONDENARON** al sentenciado recurrente **Miguel Alberto Chilet Chilet** al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.
- V. **DISPUSIERON** que se lea la sentencia en audiencia pública y después se publique; asimismo, que se devuelva el expediente a

la sala penal de origen para la debida ejecución de la presente decisión suprema. Hágase saber.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPMD/aech